



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 de enero de 2016.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número: PAOT-2015-3253-SPA-1915 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de noviembre de 2015 una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó denuncia ante este organismo, ratificándola mediante correo electrónico el día 27 de noviembre de 2015, mediante la cual hace del conocimiento los siguiente hechos:

(...) la mesa directiva de la asociación de colonos del Pedregal de San Francisco (...) iniciaron la colocación de lámparas o luminarias públicas en los troncos de los árboles, ubicados en el camellón localizado en calle Prolongación Melchor Ocampo [sin número, colonia Pedregal de San Francisco, Delegación Coyoacán] (...) también se ha mandado a desmochar el arbolado del fraccionamiento (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-5696-2015 de fecha 07 de diciembre de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2015-3253-SPA-1915, dicho documento fue notificado vía correo electrónico el día 08 de diciembre de 2015, con acuse de recibido el mismo día.

En fecha 03 de diciembre de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó visita de reconocimiento de los hechos denunciados, durante la cual, como quedó asentado en el anexo fotográfico de la misma, se observó la presencia de luminarias empotradas en los troncos de diversos individuos arbóreos, constatando en la respectiva acta circunstanciada lo siguiente:

(...) atendidos por el C. (...) presidente de la asociación civil de colonos de Pedregal de San Francisco A.C., manifestando que se llevan a cabo regularmente [aproximadamente 6 meses] las podas topiarias, trabajos que se llevan a cabo sólo en árboles de porte bajo (...) que han sido podados desde que fueron plantados (...) en el tema de las luminarias en árboles se informa (...) que fueron colocadas aproximadamente 20 luminarias por un tema de seguridad (...)

Sin embargo, y con el fin de coadyuvar a esta Procuraduría, el presidente de colonos se compromete a máximo el 15 de enero de 2016 para bajar las luminarias (...) además de que se compromete a continuar llevando a cabo [sic] los permisos necesarios para ejecutar podas, derribos o trasplantes dentro de la colonia (...)

Durante la diligencia fueron entregadas, entre otras, copias simples de:

- Las acreditaciones para podadores números 1321 y 2172 emitidas por la Secretaría del Medio Ambiente del D.F., a favor de los trabajadores internos de la colonia.
- Última solicitud realizada a la Dirección General de Servicios y Mejoramiento Urbano de la Delegación Coyoacán de fecha 09 de septiembre de 2015, para la autorización de poda de mantenimiento y saneamiento a los árboles que se encuentran en los camellones desde Cerro del Jabalí a Cerro de la Escámela, con sello de recibido por la Entidad receptora de fecha 10 de septiembre de 2015.
- Propuesta de Restitución Conforme a la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2012 con folio 0637/15, emitida por la Dirección General antes citada, en la que se solicita la entrega de nueve piezas de seteadoras MCA. Stihl Mod. HS-45.

Mediante oficio con número de folio PAOT-05-300/210-2842-2015 de fecha 11 de diciembre de 2015, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Servicios y Mejoramiento Urbano de la Delegación Coyoacán, informara si en sus registros obraban antecedentes relacionados con la solicitud, dictamen técnico y/o autorización, para llevar a cabo los trabajos de podas topiarias en el camellón de la calle Prolongación Melchor Ocampo sin número, colonia Pedregal de San Francisco de esa demarcación territorial; ocurso que tuvo respuesta el día 21 de enero de 2016 mediante el que cual, el Director General de Servicios y Mejoramiento Urbano de la Delegación Coyoacán, remite copia simple del oficio DGSMU/DMMU/JUDE/023/2016 de fecha 15 de enero de 2016, emitido por la Jefatura de la Unidad Departamental de Ecología de esa demarcación en donde se señala que:

(...) personal técnico realizó visita ocular, la cual arrojó Nota Informativa donde se especifica de acuerdo al Recorrido realizado para verificar los individuos arbóreos forestales **percatándose que se encuentran en recuperación de fronda, por tal motivo no requieren poda de mantenimiento ya que son árboles muy pequeños (...)**

(...) se realizó recorrido el día 20 de abril de 2015 con personal de PAOT, Ecología y Personal del Fraccionamiento Pedregal de San Francisco, arrojando Nota Informativa donde se especifica que **el Biólogo de PAOT le indicó al Presidente del Fraccionamiento que no se puede podar ningún árbol sin autorización de la Unidad Departamental de Ecología sin**

confidencial; precisó los hechos que consideró eran contrarios a la normatividad ambiental y urbana.

De los hechos materia de esta denuncia, señalados en el apartado de ANTECEDENTES, se desprende que la materia competencia de esta Entidad objeto de la presente investigación es la afectación de arbolado.

Poda de árboles

Los hechos denunciados señalan la colocación de luminarias en los troncos de diversos individuos arbóreos así como la poda topiaria de árboles a lo largo del camellón de la calle Prolongación Melchor Ocampo, colonia Pedregal de San Francisco, Delegación Coyoacán; estando regulada esta materia en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, que en su artículo 118 señala lo siguiente:

(...) para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere autorización previa de la Delegación respectiva (...)

Por su parte el numeral 6 de la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2012, señala las causas por las cuales se puede realizar la poda de un árbol así como los métodos que deberán atenderse. Señalando en lo particular que:

(...) 6.1.11. En los casos de aquellos árboles en que se haya practicado la poda topiaria con anterioridad, y se desee continuar con dicha práctica, no deberá podarse más del 25% de su follaje anualmente. El mismo porcentaje anual es aplicable a los árboles en los que se practica poda topiaria a consecuencia de una sola poda inmoderada que haya dañado de manera irremediable la estructura del árbol. Si se desea realizar por primera vez la poda topiaria, deberá ser en árboles jóvenes con alturas menores a 4.5 metros y diámetro de tronco no mayor a 10 centímetros. No se deberá realizar esta práctica en árboles maduros. Para llevar a cabo la poda topiaria, el interesado deberá obtener la autorización ante la autoridad correspondiente (...)

En otro sentido, la Norma Ambiental NADF-006-RNAT-2012, en su numeral 9.2 establece que:

(...) En los árboles y arbustos no podrá colgarse, fijarse, pintarse o pegarse publicidad o propaganda electoral, ni colocarles cualquier objeto ajeno como clavos, alambres, lazos, tornillos, o lámparas y bultos que dañen su tallo (...)

Al respecto de las documentales que obran en el presente expediente, mismas que fueron enunciadas en el apartado de ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN, se desprende que, en el sitio motivo de denuncia fueron empotradas luminarias en los troncos de veinte individuos arbóreos, por lo que existe incumplimiento a lo establecido en el numeral 9.2 de la NADF-006-RNAT-2012. En ese sentido y toda vez que de conformidad con el artículo 5 fracción XIX,



embargo se autorizó el Derribo de 9 Eucaliptos por apolillamiento e inclinamiento siendo árboles de riesgo. Así mismo [sic] se realizó el dictamen técnico correspondiente a los nueve individuos arbóreos y el cálculo y propuesta de restitución correspondiente [folio 9637/15] (...) por lo que esta Unidad Departamental de Ecología se encuentra en espera de dicho resarcimiento para el seguimiento correspondiente a la solicitud (...)

Es por lo antes señalado que la J.U.D. de Ecología de la Delegación Coyoacán, no ha emitido autorización para la poda y/o derribo de individuo arbóreo alguno en el sitio ya referido.

En fecha 16 de diciembre de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó visita de reconocimiento de hechos, diligencia durante la cual se recorrió el camellón de la Prolongación Melchor Ocampo en la sección comprendida dentro de la colonia Pedregal de San Francisco, constatando lo siguiente:

*(...) se observó que se ha realizado poda topiaria a alrededor de 300 árboles, los cuales se mantienen entre alturas de 1.5 m a 5 m, habiendo afectado árboles jóvenes y maduros principalmente de las especies "Ligustrum sp." (trueno) y "Ficus benjamina" (laurel de la India), constándose que las podas no son recientes además de que los individuos arbóreos se encuentran en proceso de recuperación de su follaje.
Es importante señalar que la intervención no pone en riesgo la supervivencia de los individuos arbóreos, aunque se ha visto alterada su estructura natural (...)*

Con la finalidad de dar constancia al compromiso voluntario del presidente de la Asociación de Colonos Pedregal de San Francisco, para retirar las luminarias colocadas en los árboles a lo largo del multicitado camellón, en fecha 15 de enero de 2016 se realizó visita de reconocimiento de hechos, constatando que todas las luminarias empotradas a los árboles han sido retiradas.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6º fracción IV y 11º de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Considerando lo establecido en el artículo 83 de la referida Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como el artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó por una persona física, quien en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales, fueran considerados como información



de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, esta entidad tiene la atribución de promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, así como acciones o mecanismos para que los responsables de obras o actividades que generen o puedan generar efectos adversos al ambiente y los recursos naturales, adopten voluntariamente prácticas adecuadas para prevenir, evitar, minimizar o compensar esos efectos; el presidente de la Asociación de Colonos Pedregal de San Francisco, se comprometió a que de manera voluntaria retiraría las luminarias motivo de denuncia, hecho que fue constatado por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría.

Asimismo, respecto a la poda topiaria que se realizó a diversos árboles en el mismo camellón, personal de esta Entidad constató que no son recientes, toda vez que, al encontrarse en proceso de recuperación de follaje, es procedente concluir que ha pasado el tiempo suficiente para el crecimiento de meristemas; así mismo se observó que las intervenciones topiarias no resultaron en un riesgo para la supervivencia de los individuos forestales, ya que se observan vigorosos y con el color de folios esperado, aunque fueron realizadas sin contar con la autorización correspondiente; no obstante lo anterior, el presidente de la Asociación de Colonos Pedregal de San Francisco se comprometió a no intervenir los sujetos forestales en tanto no cuente con la autorización correspondiente por parte de la Delegación Coyoacán.

Es por todo lo referido en el cuerpo por la presente denuncia que esta unidad administrativa está en aptitud de concluir el expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría y del Ordenamiento Territorial, en virtud de que se llevaron a cabo todas las actuaciones previstas en la misma ley para la atención de la denuncia presentada.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Derivado de la presente investigación se constató que en el camellón de la calle Prolongación Melchor Ocampo, colonia Pedregal de San Francisco, Delegación Coyoacán, se colocaron luminarias empotradas a los troncos de veinte individuos arbóreos; por lo que esta Entidad promovió el cumplimiento voluntario de las disposiciones ambientales, resultando en el retiro de las luminarias motivo de denuncia.
- Asimismo se observó la ejecución de poda topiaria a los individuos forestales ubicados a lo largo del camellón ya señalado, los cuales no comprometen su supervivencia; por lo que se hizo del conocimiento del presidente de la Asociación de Colonos Pedregal de San Francisco que dicha actividad se encuentra regulada por la normatividad ambiental; comprometiéndose a no ejecutar trabajos de poda sin contar con previa autorización por parte de la Delegación Coyoacán.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los

procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante así como a la Dirección General de Servicios y Mejoramiento Urbano de la Delegación Coyoacán. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----



CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Para su conocimiento.

LMH/ESCH/EA/VEAL